

Constancia secretarial: Señora Juez le informo que el demandado quedó notificado personalmente el 18 de agosto de 2020, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, sin presentar excepción alguna. A Despacho.

Medellín, 20 de agosto de 2021.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**  
Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto interlocutorio</b>	1636
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
<b>Demandante</b>	BANCO COOMEVA S.A. – BANCOOMEVA
<b>Demandado</b>	ÁNGEL SENEN GIL RIVAS
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2020 00188</b> 00
<b>Temas y subtemas</b>	Ordena Seguir Adelante la Ejecución; Condena en Costas

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

**ANTECEDENTES**

El BANCO COOMEVA S.A. a través de apoderado, formuló demanda ejecutiva en contra del señor ÁNGEL SENEN GIL RIVAS, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte ejecutada, contenida en los pagarés N°2846503700, N°2846503700 y N°305 1755565300, allegados como base de recaudo.

Por auto del 27 de julio de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago. La parte ejecutada quedó notificada por personalmente el 18 de agosto de 2020, vía correo electrónico, con todos los presupuestos de la notificación reglamentada en el Decreto 806 de 2020 artículo 8°, sin que, dentro del término de traslado, propusiera excepciones.

**CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la

legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de varios pagarés que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que, desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

## RESUELVE

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del BANCO COOMEVA S.A. y en contra de ÁNGEL SENEN GIL RIVAS, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL NUEVEPESOS M.L. (\$19.032.009) por concepto de capital, incorporado en pagaré No.2846503700.
- b. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 21 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRESPESOSM.L. (\$8.677.483) por concepto de capital, incorporado en pagaré No. 30118656307.
- d. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 21 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e. Por la suma de UN MILLÓN SETENTA MIL NUEVE PESOS M.L. (\$1.070.009) por concepto de capital, incorporado en pagaré No.3051755565300.
- f. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 21 de febrero de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ML (\$1´438.975).

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

MACA

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

MACA  
CALLE 100 No. 100-100  
BOGOTÁ, D.C.  
TEL: (57) 1 234 5678  
CORREO: maca@maca.gov.co

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 135 (E)** Hoy **23 de agosto de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario